COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2614/2019

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2614/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 5 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 0112000156519, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud.** "quiero saber:
> 1. cuantas mujeres fueron contratadas en el sexenio de Fox, Calderon, Peña y lo que va de este nuevo sexenio de Lopez.
> 2. quiero saber de esas mujeres contratadas que grado de estudios tenían.
> 3. cuantas tenian puestos de confianza
> 4. cuantas tenían base o plaza.
> 5. De estas mismas mujeres contratadas, cuantas fueron despedidas o bien separadas de su puesto de trabajo y porque en cada uno de esos sexenios.
> 6. cuantas mujeres en esos sexenios logran asensos en sus trabajos y porque
> 7. Cuantas mujeres fueron despedidas o separadas de su trabajo desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque.
> 8. Cual es el rango de sueldos y salarios de esas mujeres contratadas en dichos sexenios.
> 9. En dichas instituciones cual es la jornada de trabajo que desempeñan.
> 10. Cuantas mujeres en dichas instituciones cuentan con algún posgrado (especialidad, maestría, doctorado) que puesto desempeñan y cuanto ganan.
> 11. Cuantas mujeres cuentan con licenciatura, que puesto desempeñan y cuanto ganan.
> 12. Cuantas mujeres específicamente en el TSJCDMX que laboran en juzgados civiles y familiares, tienen antigüedad de mas de 18 años y no han subido de puesto o plaza y porque.
> 13. A cuantas mujeres no se les renovo contrato de trabajo en dichas instituciones desde el mes de agosto de 2018 al 05 de junio de 2019 y porque." (sic)
>
> **Medios de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo de respuesta a la solicitud. El 19 de junio de 2019 el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud de información, mediante oficio sin número, de esa misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 21 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio sin número, de esa misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular en los términos siguientes:

"…
Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **129** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

En atención a la presente solicitud, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esa Unidad Administrativa, obra en los archivos de la **Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente**, la siguiente información respecto de sus cuestionamientos relacionados con el número de mujeres que se encuentran contratadas a la fecha de esta administración, así como el tipo de contratación:

TIPO CONTRATACIÓN	MUJERES	HOMBRES	TOTALES
BASE	1062	1691	2753
ESTRUCTURA	82	97	179
NOMINA 8	238	236	474
EVENTUALES	102	167	269
HONORARIOS	160	236	396
TOTALES	1644	2427	4071

Ahora bien, por lo que resta a sus demás cuestionamientos, en el **ámbito de facultades**, competencias y funciones de la misma, informo a Usted que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**; toda vez que no se cuenta con la información requerida ya que en el ambiento de las competencias de esa Unidad Administrativa no se encuentra el realizar bases estadísticas, así mismo la información solicitada no se tiene en el grado de desagregación que lo solicita ya que no se cuenta con estadísticas como lo requiere, asimismo se tendría que revisar expediente por expediente de todo el personal contratado por esta Secretaría para poder determinar y solventar sus cuestionamientos, por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para revisar los 4071 expedientes de trabajadores que integran la Secretaría del medio Ambiente, lo anterior con fundamento en el artículo 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

> Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, ya que excede las capacidades técnicas del personal para proporcionar la respuesta a sus cuestionamientos.
>
> Por lo que hace al punto 12 de su solicitud, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que se remitió a través de correo electrónico a la oip@tsjcdmx.gob.mx su solicitud de información a efecto de que el Sujeto Obligado competente, en este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra facultada a dar respuesta a su solicitud de información.
> …" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta la impresión de un correo electrónico de fecha 21 de junio de 2019, enviado por su Unidad de Transparencia, dirigido a la cuenta electrónica de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el que remitió el acuse de solicitud de información, materia del recurso de revisión, así como la respuesta que proporcionó a dicha solicitud.

IV. Presentación del recurso de revisión. El 21 de junio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente, en los términos siguientes:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** "no me dio respuesta" (sic)

V. Turno. El 21 de junio de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.2614/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El 26 de junio de 2019 se previno al recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia contempladas en el artículo 234 de la Ley de la materia y en relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información pública, lo anterior con fundamento en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia.

De igual forma, se apercibió al recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VII. Notificación. El 5 de septiembre de 2019, se notificó al recurrente el acuerdo de prevención referido en el resultando anterior, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta que proporcionó en su recurso de revisión, adjuntándose, además de dicho acuerdo, las constancias por virtud de la cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública.

VIII. Desahogo de la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 237**. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> […]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
[…]
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
[…]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[…]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;
[…]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[…]
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[…]”

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Ley de la materia, específicamente los previstos en las fracciones **IV** y **VI**, en razón de que el recurrente manifiesta como agravio que no se dio respuesta a su solicitud, no obstante, de la revisión del sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con fecha 21 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, se determinó prevenir al particular para que subsanara la omisión citada, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, con la finalidad de privilegiar el principio de certeza, legalidad y responsabilidad que debe prevalecer en el presente medio de impugnación, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente el 5 de septiembre de 2019, por lo que el día 12 de septiembre del año en curso, se agotó el

plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior, debido a que comenzó a computarse a partir del 6 de septiembre de 2019, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el día 12 de septiembre de la presente anualidad, dejando de contarse los días 7 y 8 de septiembre del año en curso por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que la parte recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue notificada, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG